



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutante: Yeimy Yinei Giannico Braga
Ejecutados: Administradora Hotelera Brisas Marinas Limitada,
Eduardo de la Peña Santander y Benjamin
Eduardo de la Peña Jácome.
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el extremo activo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda instaurada por Yeimy Yinei Giannico Braga en contra de la Administradora Hotelera Brisas Marinas Limitada, Eduardo de la Peña Santander y Benjamin Eduardo de la Peña Jácome, se presentó escrito suscrito por los demandados y el apoderado de la parte ejecutante, en el que ponen de manifiesto que han llegado a una transacción, “para poner fin al proceso por pago total de la obligación, en consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas y se entregue a la parte actora los títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso.

Observen como se recurre a dos figuras, la terminación por pago y la transacción.

La primera de ella regulada por el artículo 461 del C.G.P.,

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la*

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La misma otorga la posibilidad que se declare la terminación del proceso, a ambos extremos procesales:

- Para la parte ejecutante, bien sea directamente o a través de apoderado que cuente con facultad para recibir, que acredite el pago.
- Para la parte ejecutada, cuando exista liquidación del crédito y de costas en firme, que acredite la consignación, pero presentando liquidación adicional. En este último caso, se debería proceder a revisar y de ser procedente a aprobar la liquidación que se presentara, dando adicionalmente por terminado el proceso, por esta causa.

La segunda figura procesal, la de la transacción regulada por el Artículo 312 del C. G del P., que dispone:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En este caso la esencia de la figura impone la intervención de ambos extremos procesales que se pongan de acuerdo en dar por terminado el proceso, en razón de los puntos a que lleguen del objeto del litigio. Pero para que se logre el objetivo procesal, deben allegar al proceso el conocimiento de ese acuerdo, bien sea de manera conjunta o por una de ellas, anexando el acuerdo transaccional. Si es por una sola de las partes, debe ponerse en traslado de la parte contraria.

Para que el funcionario acceda a la terminación, debe realizar una valoración del cumplimiento de las exigencias que el código civil tiene para la transacción en particular, y como negocio jurídico, que lo es, en general.

Así las cosas, revisado el documento allegado por el extremo pasivo el 8 de mayo de 2023, pone de presente es una transacción, aunque involucra el concepto de pago total, en cuyo caso, siempre deberá presentarse una liquidación, y demostrar el pago de las sumas que se deriven de ella, en este caso no se allega esa liquidación, pero si se observa la intención de dar por concluido el proceso, con una fórmula que presentan ambos extremos procesales, y ello se acerca a una transacción, a la luz de la cual se procederá a verificar, si se dan los

presupuestos. Por ello, podemos concluir que se cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Los sujetos procesales son quienes transigen, teniendo la calidad de partes, tienen capacidad, no recae sobre derechos indisponibles, por el contrario, se trata de derechos patrimoniales, y por consiguiente, con amplia facultad para disponer de ellos.

Por su parte la transacción versa sobre todos los aspectos en litigio indicando que el valor acordado incluye las costas procesales, las cuales no se causarían de no haberse convenido sobre ellas, al tenor de lo preceptuado en el inc.4 del art.312 del C.G.P.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que con anterioridad la parte activa por si misma, había solicitado que se decretaran unas medidas cautelares de embargo y retención de dineros que yacían en la cuentas corrientes, de ahorros y todo tipo de productos bancarios de los demandados en distintas entidades financieras, el embargo del inmueble identificado con el FMI No.080-83738, el embargo del vehículo de palcas DBW248 y el embargo de las cuotas de interés de propiedad de uno de los demandados en la sociedad demandada, por valor de \$6.000.000, sin embargo, en virtud de la solicitud por terminación por pago total que se presentó, y dado que la misma cumple con las formalidades descritas en el art.312 del C.G.P., tal y como se mencionó en párrafos precedentes, se procederá en ese sentido, ordenándose dar por terminado el proceso, y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares que queden pendientes, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita y a lo convenido entre las partes.

En ese orden, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta de este proceso a favor del demandante, tal y como quedó acordado en el numeral segundo del contrato transaccional

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se APRUEBA en todas sus partes el acuerdo de transacción presentado por ambos extremos procesales, a través de sus apoderados judiciales y en consecuencia se dará por terminado el presente

proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda presentada por Yeimy Yinei Giannico Braga en contra de la Administradora Hotelera Brisas Marinas Limitada, Eduardo de la Peña Santander y Benjamin Eduardo de la Peña Jácome, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese la entrega al Ejecutante de los títulos valores que se encuentren a órdenes del Juzgado en el proceso de la referencia, hasta por la suma de \$425.069.527,21

CUARTO: En firme la presente decisión, se traslada la carpeta digital a la de los procesos concluidos

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043785b976c52a014aa110d294083a11bf7a96d308d66a5cb9a20576b8f9bc3**

Documento generado en 23/08/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>